

MW

**REGLAMENTO INTERNO
DE CONDUCTA (RIC) DE EMPRESAS
DE SERVICIOS DE INVERSIÓN**

Índice

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

- Artículo 1 Finalidad del Reglamento Interno de Conducta (RIC)
- Artículo 2 Principios generales
- Artículo 3 Ámbito de aplicación

CAPÍTULO II

OPERACIONES PERSONALES

- Artículo 4 Comunicación de operaciones
- Artículo 5 Definición de operaciones personales
- Artículo 6 Operaciones prohibidas y medidas a adoptar

CAPÍTULO III

ABUSO DE MERCADO

- Artículo 7 Confidencialidad de la información
- Artículo 8 Información privilegiada
- Artículo 9 Medidas necesarias para impedir el flujo de información privilegiada
- Artículo 10 Lista de instrumentos financieros restringidos
- Artículo 11 Manipulación de mercado
- Artículo 12 Indicadores de manipulación de mercado
- Artículo 13 Comunicación de operaciones sospechosas

CAPÍTULO IV

CONFLICTOS DE INTERÉS

- Artículo 14 Política de gestión de conflictos de interés
- Artículo 15 Comunicación de situaciones de conflictos de interés por los empleados y personas competentes

CAPÍTULO V

ELABORACIÓN DE INFORMES DE INVERSIONES Y ANÁLISIS FINANCIEROS

- Artículo 16 Normas específicas

CAPÍTULO VI

EL ÓRGANO DE SEGUIMIENTO DEL RIC Y LA FUNCIÓN DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO

- Artículo 17 Concepto y funciones del Órgano de Seguimiento del RIC
- Artículo 18 Concepto y funciones de la función de Cumplimiento Normativo

CAPÍTULO VII

OTRAS NORMAS

- Artículo 19 Resolución de dudas
- Artículo 20 Modificación del Reglamento Interno de Conducta (RIC)
- Artículo 21 Entrada en vigor
- Artículo 22 Firma del Reglamento Interno de Conducta (RIC)

ANEXO

NORMATIVA DE REFERENCIA

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

ARTÍCULO 1 **Finalidad del Reglamento Interno de Conducta (RIC)**

Mora Wealth Management España, AV, SAU (en adelante la “Entidad” o la “AV”) es una Empresa de Servicios de Inversión y, como tal, su objeto principal consiste en la prestación de servicios de inversión.

En la prestación de servicios de inversión, la Entidad – así como sus empleados, apoderados, directivos, administradores y demás personas que se detallan en el artículo 3.2 de este Reglamento – está sometida, en general, al cumplimiento de las normas de conducta recogidas en la legislación vigente que regulan los mercados de valores y, en particular, a las contenidas en el presente Reglamento Interno de Conducta.

El presente RIC ha sido elaborado por la Entidad en cumplimiento del artículo 152, 1, h) del Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre (en adelante “TRLMV”) y el artículo 14 g) del Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, que regula el régimen jurídico de las Empresas de Servicios de Inversión, y de conformidad con el Real Decreto 1333/2005, de 11 de noviembre, por el que se desarrolla el TRLMV en materia de abuso de mercado, y el Reglamento 596/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, en el momento que resulte de aplicación directa en el ordenamiento español y normativa concordante, en lo que resulte aplicable, el Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, y se adapta el régimen tributario de las instituciones de inversión colectiva y la Circular 4/1997, de 26 de noviembre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre criterios de valoración y condiciones de inversión colectiva en valores no cotizados.

Es obligación de todos los empleados de la Entidad, en la medida en que les sea aplicable, y de las personas competentes conocer estas normas de conducta en cuanto puedan aplicarse a la función particular que cada uno de ellos deba desarrollar.

ARTÍCULO 2 **Principios generales**

Las personas sujetas, según lo definido en el artículo siguiente, deberán ajustar sus actuaciones a los siguientes principios que conforman la actuación de la Entidad:

1. Comportarse con diligencia y transparencia en el mejor interés de sus clientes y en defensa de la integridad del mercado, cuidando de tales intereses como si fueran propios, observando en particular las normas de conducta de los mercados de valores.

En concreto, no se considerará que la Entidad actúa con diligencia y transparencia y en interés de sus clientes si, en relación con la provisión de un servicio de inversión o auxiliar, paga a o percibe de algún tercero diferente del cliente o de alguien que no actúe por cuenta de éste, un honorario o comisión, o aporta o recibe algún beneficio no monetario innecesario que no aumente la calidad del servicio prestado al cliente o que pueda entorpecer su actuación en el mejor interés del cliente. Únicamente podrán recibirse de terceros aquellos pagos previstos en el sistema de incentivos que tenga establecido la Entidad, y siempre que estos sean comunicados al cliente.

2. En su relación con los clientes, con carácter previo a la prestación del servicio, se les notificará la condición de profesionales o minoristas en la que serán catalogados y demás información que de ello se derive. Asimismo, la Entidad obtendrá de sus clientes, incluidos los potenciales, toda la información necesaria para comprender sus datos esenciales y, de conformidad con ellos, evaluar la conveniencia de los productos y servicios de inversión ofrecidos por la Entidad o solicitados por el cliente, o bien la idoneidad de las transacciones específicas recomendadas o realizadas en su nombre cuando se presten servicios de asesoramiento personalizado o de gestión de cartera.

La información que se obtenga de los clientes tendrá carácter confidencial y no podrá ser utilizada en beneficio propio ni de terceros, como tampoco para fines distintos de aquellos para los que se solicita.

3. Informar a sus clientes de manera clara, precisa, suficiente, no engañosa y en el momento adecuado. Ante cualquier incidencia relativa a las operaciones contratadas por los clientes se les informará con la máxima celeridad, recabando de inmediato nuevas instrucciones en caso de que ello sea necesario en interés del cliente. Cuando, por razones de rapidez, ello no resulte posible, deberá proceder a tomar por sí misma las medidas que, basadas en la prudencia, sean oportunas para los intereses de los clientes.

En particular, se proporcionará a los clientes, incluidos los clientes potenciales, de manera clara y comprensible, información adecuada sobre:

- a. La entidad y los servicios que presta;
- b. Los instrumentos financieros y las estrategias de inversión;
- c. Los centros de ejecución de órdenes;
- d. La política de conflictos de intereses;
- e. Los gastos y costes asociados, y
- f. En su caso, el sistema de incentivos.

Todo ello de forma que se les permita comprender la naturaleza y los riesgos del servicio de inversión y del tipo específico de instrumento financiero que se ofrece para que puedan tomar sus decisiones de inversión con conocimiento de causa.

4. Actuar con honestidad, imparcialidad y profesionalidad, garantizar la igualdad de trato entre los clientes evitando primar a unos frente a otros a la hora de distribuir las recomendaciones e informes, y dejar constancia frente a los clientes de cualquier posible conflicto de intereses en relación con el asesoramiento o con el servicio de inversión que se preste.
5. Desarrollar una gestión diligente, ordenada y prudente de los asuntos que le encomienden sus clientes. En particular, cuando la Entidad tramite y ejecute órdenes:
 - a. Actuará siempre de acuerdo con la política de ejecución de órdenes que tenga establecida la Entidad, informará de ella a sus clientes y obtendrá su autorización antes de aplicarla.
 - b. Tramitará las órdenes de sus clientes de forma a permitir su rápida y correcta ejecución, siguiendo los procedimientos y sistemas de gestión de órdenes adoptados por la Entidad. En caso de ejecución de órdenes acumuladas se aplicarán de manera efectiva los procedimientos estipulados por la Entidad y destinados a acreditar que las decisiones de inversión a favor de cada cliente se adoptan con carácter previo a la transmisión de la orden, y a garantizar la equidad y no discriminación entre los clientes mediante criterios y objetivos preestablecidos para la distribución o desglose de dichas operaciones.
6. Formalizará por escrito los contratos suscritos con clientes minoristas en los que se concreten los derechos y obligaciones de las partes y demás condiciones en las que la Entidad prestará el servicio de inversión al cliente y velará por su correcto registro y custodia.

Esta formalización no se aplicará a los contratos de asesoramiento, si bien deberá conservarse un soporte registral de las recomendaciones realizadas a los clientes.

ARTÍCULO 3 **Ámbito de aplicación**

3.1. Entidades sujetas

El presente RIC es de aplicación a Mora Wealth Management España, AV, SAU.

3.2. Personas sujetas

El presente RIC se aplicará a las personas sujetas al mismo.

Son personas sujetas:

- Las personas competentes, entendiéndose como tales, de acuerdo con el artículo 2, c) del Real Decreto 217/08, de 15 de febrero, las siguientes:
 - Un administrador, socio, cargo directivo o agente de la Entidad.
 - Un administrador, socio o cargo directivo de cualquier agente de la Entidad.
 - Un empleado de la entidad o de un agente de la Entidad, así como cualquier otra persona física cuyos servicios se pongan a disposición y estén bajo el control de la Entidad o de un agente de la Entidad, y que participe en la realización de servicios de inversión por parte de la Entidad.
 - Una persona física que participe directamente en la prestación de servicios a la Entidad o a su agente con arreglo a un acuerdo de delegación para la prestación de servicios de inversión por parte de la Entidad.

La Entidad comunicará a las personas competentes el hecho de que en ellas concurre esta condición.

- Todos los empleados de la Entidad en los casos en que así se señala en el presente RIC.

La entidad designa un Órgano de Seguimiento del RIC [cada entidad designará qué personas o qué departamento desarrolla esta función]. El Órgano de Seguimiento del RIC elaborará y mantendrá actualizada una relación de las personas sujetas al mismo que estará a disposición de las autoridades administrativas correspondientes.

3.3. Ámbito objetivo

El presente RIC se aplicará a las operaciones respecto de instrumentos financieros que establece el artículo 2 del TRLMV, así como a otros activos cuando así se especifiquen en el mismo.

CAPÍTULO II

OPERACIONES PERSONALES

ARTÍCULO 4 **Comunicación de operaciones**

1. Cualquier persona competente que realice una operación personal de las descritas en el artículo siguiente deberá comunicarlo inmediatamente tras su ejecución (y siempre dentro de las 48 horas siguientes) al Órgano de Seguimiento del RIC.
Igualmente, deberá comunicar cualquier orden o modificación o cancelación de órdenes, tanto de compra como de venta.
2. Cuando una persona competente lo sea a la vez respecto de otra entidad en la que exista esta obligación de comunicación de operaciones personales con el mismo alcance que en la Entidad, dicha persona competente podrá no comunicar estas operaciones a la Entidad siempre y cuando se cumplan las condiciones siguientes:
 - Que haya informado a la Entidad de a qué otra entidad en la que sea persona competente realizará las comunicaciones pertinentes, y
 - que, a solicitud de la Entidad, informe de todas las operaciones realizadas y autorice a la Entidad a solicitar información a la otra entidad a la que realice las comunicaciones al respecto.

La Entidad podrá someter la realización de operaciones personales sobre ciertos valores, que se indicarán expresamente, a la obtención por parte de la persona competente de una autorización previa –indicando el plazo de validez de la misma– cuya solicitud deberá dirigirse al Órgano de Seguimiento del RIC. Toda persona competente estará obligada a cumplir lo que resuelva el Órgano de Seguimiento del RIC respecto a las operaciones personales.

3. El Órgano de Seguimiento del RIC llevará un registro (manual o informático) donde se incluirán todas las comunicaciones de operaciones personales, así como las solicitudes de autorización y las resoluciones del Órgano de Seguimiento. Este registro se mantendrá durante cinco años desde la correspondiente comunicación.
4. En el caso de que existan acuerdos para la delegación de funciones o servicios esenciales entre la Entidad y una tercera empresa, proveedora de servicios, la Entidad velará por que la empresa en la que haya delegado la correspondiente actividad lleve un registro de las operaciones personales realizadas por cualquier persona competente y para que, cuando ésta lo solicite, facilite esa información a la Entidad lo antes posible.
5. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, todos los empleados de la Entidad, sean o no personas competentes y todas las personas competentes que no sean empleados, en tanto tengan esta condición, deberán informar al Órgano de Seguimiento del RIC, al menos una vez al semestre (dentro del plazo de diez días naturales desde el término de cada semestre natural) de todas las operaciones realizadas durante dicho semestre.

La entidad podrá eximir de realizar esta comunicación en aquellas operaciones ya informadas o respecto de aquellas que se hayan realizado a través de la Entidad y el Órgano de Seguimiento del RIC disponga de dicha información.

6. No resultará de aplicación lo previsto en los números anteriores y, por consiguiente, las personas sujetas podrán realizar, sin obligación de comunicación, las siguientes operaciones personales:
 - a) Operaciones personales realizadas en el marco de la prestación del servicio de inversión de gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión, cuando no exista comunicación previa sobre la operación entre el gestor de la cartera y la persona competente u otra persona por cuya cuenta se efectúe la operación. En estos casos, la persona sujeta deberá informar previamente al Órgano de Seguimiento del RIC de la intención de contratar este servicio, indicando la entidad con la que se vaya a contratar, así como manifestando expresamente su compromiso de proporcionar a la Entidad información acerca de los movimientos y la composición de su cartera gestionada, a solicitud del Órgano de Seguimiento del RIC.
 - b) Operaciones personales sobre participaciones o acciones en instituciones de inversión colectiva, armonizadas o que estén sujetas a supervisión conforme a la legislación de un Estado miembro que establezca un nivel equivalente a la normativa comunitaria en cuanto a la distribución de riesgos entre sus activos, siempre que la persona competente o cualquier otra persona por cuya cuenta se efectúe la operación no participe en la gestión de la institución, tal y como ésta se define en el artículo 94, 1 del Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por el Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio, salvo que la Entidad establezca lo contrario.
7. Todo ello sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de comunicación de operaciones que el Reglamento 596/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014 sobre abuso de mercado, establece para los consejeros y directivos de sociedades cotizadas, cuando la entidad o alguna entidad de su grupo tenga dicha condición.

ARTÍCULO 5 Definición de operaciones personales

Se considera operación personal cualquier transacción con un instrumento financiero realizada por una persona competente o por cuenta de ésta, cuando se cumpla alguno de los requisitos siguientes:

- a) Que la persona competente actúe fuera del ámbito de las actividades que le corresponden en virtud de sus cometidos en la empresa.
- b) Que la transacción sea realizada por cuenta de cualesquiera de las siguientes personas:
 - i. de la persona competente;
 - ii. de cualquier persona con la que la persona competente tenga una relación de parentesco o mantenga vínculos estrechos¹;
 - iii. de una persona cuya relación con la persona competente sea tal que ésta tenga un interés significativo, directo o indirecto, en el resultado de la operación. No se entenderá que existe interés alguno por el mero cobro de los honorarios o comisiones debidos por la ejecución de la transacción.

¹ Por vínculos estrechos se entenderá cualquier conjunto de dos o más personas físicas o jurídicas unidas mediante:

- a) el hecho de poseer de manera directa o indirecta, o mediante un vínculo de control, el 20 por 100 o más de los derechos de voto o del capital de una empresa; o
- b) un vínculo de control en los términos del artículo 5 del TRLMV, del Mercado de Valores.

Por persona con la que la persona competente tiene una relación de parentesco se entenderá:

- 1) El cónyuge de la persona competente o cualquier persona unida a ella por una relación de análoga afectividad, conforme a la legislación nacional.
- 2) Los hijos o hijastros que tenga a su cargo la persona competente.
- 3) Aquellos otros parientes que convivan con ella como mínimo desde un año antes de la fecha de la operación personal considerada.

ARTÍCULO 6 Operaciones prohibidas y medidas a adoptar

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 TRLMV, está terminantemente prohibido que una persona competente realice una operación personal cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:
 - I. Que la operación esté prohibida para esa persona en virtud de lo dispuesto en el Capítulo II del Título VII del TRLMV, y sus disposiciones de desarrollo (ver Capítulo III de este RIC).
 - II. Que la operación implique el uso inadecuado o la divulgación indebida de información confidencial.
 - III. Que la operación entre o pueda entrar en conflicto con una obligación de la entidad con arreglo a lo dispuesto en el TRLMV y sus disposiciones de desarrollo (ver Capítulo V de este RIC).
2. Asimismo, está terminantemente prohibido el asesoramiento o la asistencia a otra persona, al margen de la realización normal de su trabajo o, en su caso, de su contrato de servicios, para que realice una transacción con instrumentos financieros que, si se tratase de una operación personal de la persona competente, entraría dentro de lo dispuesto en el apartado anterior.
3. De igual forma, está terminantemente prohibida la comunicación, salvo en el ejercicio normal del trabajo o del contrato de servicios, de cualquier información u opinión que tenga una persona competente a cualquier otra persona cuando la persona competente sepa, o pueda razonablemente saber que, como consecuencia de dicha información, la otra persona podrá, o cabe suponer que pueda, llevar a cabo cualquiera de las siguientes actuaciones:
 - a) Efectuar una operación sobre instrumentos financieros que, si se tratase de una operación personal de la persona competente, estaría afectada por las prohibiciones establecidas en los apartados anteriores.
 - b) Asesorar o asistir a otra persona para que efectúe dicha operación.
4. La Entidad, a través de la función de Cumplimiento Normativo, informará a las personas competentes de las restricciones existentes particulares sobre las operaciones personales y de las medidas que la Entidad tenga establecidas en relación con las operaciones personales y la revelación de información, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores.

CAPÍTULO III

ABUSO DE MERCADO

ARTÍCULO 7 **Confidencialidad de la información**

1. Aquellas personas que tengan información acerca de las actividades concretas de la Entidad o que hayan participado o participen en actividades de la Entidad en que se tenga acceso a información privilegiada o que pueda ser privilegiada, están obligadas a guardar confidencialidad respecto de esta información, no facilitándola a ninguna persona o entidad salvo en cumplimiento del desarrollo ordinario de su labor en la Entidad o en caso de obligaciones legales.

En lo que respecta a la información privilegiada, esta obligación de confidencialidad se regulará por lo previsto en el presente capítulo.

2. Cuando un empleado o una persona competente tenga acceso a información privilegiada o que deba saber que es información privilegiada fuera del desempeño normal de sus funciones en la Entidad, deberá informar de ello, con carácter inmediato, a la función de Cumplimiento Normativo.

ARTÍCULO 8 **Información privilegiada**

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014, se entenderá por información privilegiada cualesquiera de los tipos de información siguientes:
 - a) La información de carácter concreto que no se haya hecho pública y que se refiera, directa o indirectamente, a uno o varios emisores o a uno o varios instrumentos financieros o sus derivados –incluyendo aquellos sobre los que se haya solicitado la admisión a negociación en un Mercado Secundario Oficial o Sistema Multilateral de Negociación– y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable en los precios de dichos instrumentos o de los instrumentos derivados relacionados con ellos.
 - b) En relación con los instrumentos derivados sobre materias primas, la información de carácter concreto que no se haya hecho pública y que se refiera, directa o indirectamente, a uno o varios de esos instrumentos derivados o directamente a un contrato de contado sobre materias primas relacionado con ellos y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable en los precios de dichos instrumentos derivados o contratos de contado sobre materias primas relacionados con ellos, y siempre que se trate de información de la que quepa razonablemente esperar que se haga pública o que deba hacerse pública obligatoriamente, de acuerdo con lo previsto en las disposiciones legales o reglamentarias de la Unión o nacionales, en las normas del mercado, en los contratos o en los usos y las prácticas de los correspondientes mercados de derivados sobre materias primas o de contado.
 - c) En relación con los derechos de emisión o con los productos subastados basados en tales derechos, la información de carácter concreto que no se haya hecho pública y que se refiera, directa o indirectamente, a uno o varios de esos instrumentos financieros y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable en los precios de dichos instrumentos o de los instrumentos financieros derivados relacionados con ellos.
 - d) En cuanto a las personas encargadas de la ejecución de las órdenes relativas a instrumentos financieros, la información transmitida por un cliente en relación con sus órdenes pendientes relativas a instrumentos financieros, que sea de carácter concreto, que se refiera directa o indirectamente a uno o varios emisores o a uno o varios instrumentos financieros y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable en los precios de dichos instrumentos financieros, los precios de contratos de contado sobre materias primas o los precios de los instrumentos derivados relacionados con ellos.

2. A efectos del apartado 1, se considerará que la información tiene carácter concreto si se refiere a una serie de circunstancias que se dan o que se puede esperar razonablemente que se vayan a dar, o a un hecho que ha sucedido o que se puede esperar razonablemente que vaya a suceder, siempre que esa información sea suficientemente específica para permitir extraer alguna conclusión sobre los efectos que tales circunstancias o dicho hecho podrían tener en los precios de los instrumentos financieros o de los instrumentos derivados relacionados, de los contratos de contado sobre materias primas relacionados con ellos, o de los productos subastados basados en derechos de emisión. A este respecto, en el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, podrá tener la consideración de información de carácter concreto tanto esa circunstancia o ese hecho futuro como las etapas intermedias de ese proceso que estén ligadas a la generación o provocación de esa circunstancia o de ese hecho futuros.
3. Una etapa intermedia de un proceso prolongado en el tiempo tendrá la consideración de información privilegiada si, por sí misma, cumple los criterios relativos a la información privilegiada mencionados en el presente artículo.
4. A efectos del apartado 1, se entenderá por información que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de instrumentos financieros, instrumentos financieros derivados, contratos de contado sobre materias primas relacionados con ellos, o productos subastados basados en derechos de emisión, aquella información que un inversor razonable utilizaría probablemente como uno de los elementos de la motivación básica de sus decisiones de inversión.

ARTÍCULO 9 Medidas necesarias para impedir el flujo de información privilegiada

1. La Entidad, con la finalidad de evitar el flujo de información privilegiada entre sus distintas áreas de actividad de forma a garantizar que cada una de ellas tome de manera autónoma sus decisiones referentes al ámbito de los mercados de valores y, asimismo, se eviten conflictos de interés, ha tenido en cuenta las siguientes obligaciones establecidas por el TRLMV. En concreto:
 - a) Establecer áreas separadas de actividad dentro de la Entidad o del grupo al que pertenece. En particular, constituir como áreas separadas, al menos, cada uno de los departamentos que desarrollen las actividades de gestión de cartera propia, gestión de cartera ajena, asesoramiento en materia de inversión y la actividad de análisis.

A tal efecto, la Entidad ha establecido las áreas separadas que considera adecuadas para dar cumplimiento a lo anterior, así como las normas concretas que regulan el flujo de información dentro de las entidades, evitando que ésta fluya entre áreas separadas, e informará a los empleados y personas competentes del modo en que se verán afectados por estas medidas.

El área separada establecida por la Entidad es la siguiente, de conformidad con la normativa que resulta de aplicación: Unidad de Gestión de Carteras.
 - b) Establecer barreras de información adecuadas entre cada área separada y el resto de la organización, así como entre cada una de las áreas separadas.
 - c) Definir un sistema de decisión sobre inversiones que garantice que éstas se adopten autónomamente dentro del área separada.
 - d) Elaborar y mantener actualizada una lista de valores e instrumentos financieros sobre los que se dispone de información privilegiada, así como una relación de las personas que hayan tenido acceso a tal información y la fecha de acceso.
2. Todos los empleados de la Entidad, así como las personas competentes, deberán conocer en qué área separada se encuentran y cumplir con todas las obligaciones que para ellos se deriven a efectos del cumplimiento y mejor ejecución de las medidas anteriormente enumeradas.

ARTÍCULO 10 **Lista de instrumentos financieros restringidos**

La Entidad recabará de las diferentes áreas separadas una lista de aquellos instrumentos financieros respecto de los que dispone de información privilegiada, e indicará a las personas que tengan acceso a la misma el carácter de dicha información, su condición de iniciado y las consecuencias de todo ello. A través del Órgano de Seguimiento del RIC mantendrá dicha lista permanentemente actualizada.

Asimismo, el Órgano de Seguimiento del RIC llevará una lista comprensiva de todas las personas que han tenido acceso a información privilegiada respecto de algún valor o cliente, conforme establece el artículo 18 del Reglamento (UE) 596/2014 de 16 de abril de 2014 y el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/347 de la Comisión, de 10 de marzo de 2016.

Las personas que tengan acceso a información privilegiada no podrán transmitirla, en ningún caso, a otras personas u otras áreas separadas.

Se exceptúan aquellas personas a las que sea necesario transmitir esta información y así lo notifique el transmisor a la función de Cumplimiento Normativo y obtenga su autorización. Quienes reciban esta información tendrán la obligación, a su vez, de no transmitirla.

Los órganos de gestión superior de la Entidad que estén jerárquicamente por encima de los responsables de las áreas separadas podrán compartir información privilegiada siempre que ello esté justificado para el desempeño de sus funciones de dirección y control. Esta circunstancia será informada al Órgano de Seguimiento del RIC en cada caso.

ARTÍCULO 11 **Manipulación de mercado**

1. La manipulación de mercado incluirá las siguientes actividades:

- a) Ejecutar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra conducta que:
 - i) transmita o pueda transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de un instrumento financiero o de un contrato de contado sobre materias primas relacionado con éste, o bien
 - ii) fije o pueda fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios instrumentos financieros o de un contrato de contado sobre materias primas relacionado con ellos, a menos que la persona que hubiese efectuado la operación o dado la orden de negociación o realizado cualquier otra conducta demuestre que dicha operación, orden o conducta se han efectuado por razones legítimas y de conformidad con una práctica de mercado aceptada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014.
- b) Ejecutar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra actividad o conducta que afecte o pueda afectar, mediante mecanismos ficticios o cualquier otra forma de engaño o artificio, el precio de uno o varios instrumentos financieros, de un contrato de contado sobre materias primas relacionado o de un producto subastado basado en derechos de emisión.
- c) Difundir información a través de los medios de comunicación, incluido internet, o por cualquier otro medio, transmitiendo así o pudiendo transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de un instrumento financiero, de un contrato de contado sobre materias primas relacionado o de un producto subastado basado en derechos de emisión, o pudiendo así fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios instrumentos financieros, de un contrato de contado sobre materias primas relacionado o de un producto subastado basado en derechos de emisión, incluida la difusión de rumores, cuando el autor de la difusión sepa o debiera saber que la información era falsa o engañosa.
- d) Transmitir información falsa o engañosa o suministrar datos falsos en relación con un índice de referencia, cuando el autor de la transmisión o del suministro de datos supiera o debiera haber sabido que eran falsos o engañosos, o cualquier otra conducta que suponga una manipulación del cálculo de un índice de referencia.

2. Se considerarán manipulación de mercado, entre otras, las siguientes conductas:
 - a) La intervención de una persona, o de varias en concierto, para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un instrumento financiero, de un contrato de contado sobre materias primas relacionado o de un producto subastado basado en derechos de emisión, que afecte o pueda afectar la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o que cree o pueda crear otras condiciones de negociación no equitativas.
 - b) La compra o venta de instrumentos financieros, en el momento de apertura o cierre del mercado, que tenga o pueda tener el efecto de inducir a confusión o engaño a los inversores que operen basándose en las cotizaciones mostradas, incluidas las cotizaciones de apertura o de cierre.
 - c) La formulación de órdenes en un centro de negociación, incluida la cancelación o modificación de las mismas, a través de cualesquiera métodos de negociación disponibles, incluidos los medios electrónicos, como las estrategias de negociación algorítmica y de alta frecuencia, que produzca alguno de los efectos contemplados en el apartado 1, letras a) o b), al:
 - i) perturbar o retrasar el funcionamiento del mecanismo de negociación utilizado en el centro de negociación, o hacer que ello tenga más probabilidades de ocurrir;
 - ii) dificultar a otras personas la identificación de las órdenes auténticas en el mecanismo de negociación del centro de negociación, o aumentar la probabilidad de dificultarla, en particular introduciendo órdenes que den lugar a la sobrecarga o a la desestabilización del camé de órdenes; o
 - iii) crear, o poder crear, una señal falsa o engañosa sobre la oferta y demanda o sobre el precio de un instrumento financiero, en particular, emitiendo órdenes para iniciar o exacerbar una tendencia.
 - d) Aprovechar el acceso, ocasional o regular, a los medios de comunicación, tradicionales o electrónicos, para exponer una opinión sobre un instrumento financiero, contrato de contado sobre materias primas relacionado o producto subastado basado en derechos de emisión (o, de modo indirecto, sobre el emisor de los mismos) tras haber tomado posiciones sobre dicho instrumento, contrato o producto subastado basado en derechos de emisión y, a continuación, aprovechar los efectos que las opiniones expresadas tengan sobre el precio de dicho instrumento, contrato o producto subastado basado en derechos de emisión, sin haber revelado al público simultáneamente el conflicto de intereses de una manera adecuada y efectiva.
 - e) La compra o venta en el mercado secundario, previamente a la subasta prevista en el Reglamento (UE) n.º 1031/2010, de derechos de emisión o de instrumentos derivados relacionados con ellos, con el resultado de fijar el precio de adjudicación de los productos subastados en un nivel anormal o artificial o de inducir a confusión o engaño a los oferentes en las subastas.
3. A los efectos de la aplicación del apartado 1, letras a) y b), y sin perjuicio de las conductas recogidas en el apartado 2, el artículo 12 define de forma no exhaustiva indicadores de uso de mecanismos ficticios o, de cualquier otra forma, de engaño o artificio y, asimismo, de forma no exhaustiva, indicadores de señales falsas o engañosas y de fijación de los precios.
4. Cuando la persona a la que se refiere el presente artículo sea una persona jurídica, el presente artículo se aplicará asimismo, de conformidad con el derecho interno, a las personas físicas que participen en la decisión de realizar actividades por cuenta de la persona jurídica en cuestión.

ARTÍCULO 12 **Indicadores de manipulación de mercado**

Conforme a lo establecido en el Anexo I Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014, se detallan los siguientes indicadores:

A efectos de la aplicación del artículo 11 apartado 1, letra b), del presente RIC, y sin perjuicio de las formas de conducta que figuran en su apartado 2, se tendrán en cuenta los siguientes indicadores no exhaustivos, que no pueden considerarse por sí mismos como constitutivos de manipulación de mercado, cuando las operaciones u órdenes de negociar sean examinadas por los participantes del mercado y por las autoridades competentes:

- a) en qué medida las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas representan una proporción significativa del volumen diario de operaciones del correspondiente instrumento financiero, el contrato de contado sobre materias primas relacionado o el producto subastado basado en derechos de emisión, en especial cuando estas actividades produzcan un cambio significativo en los precios;
- b) en qué medida las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas por personas con una posición significativa de compra o venta en un instrumento financiero, un contrato de contado sobre materias primas relacionado o un producto subastado basado en derechos de emisión producen cambios significativos en el precio de dicho instrumento financiero, contrato de contado sobre materias primas relacionado o producto subastado basado en derechos de emisión;
- c) si las operaciones realizadas no producen ningún cambio en la titularidad final de un instrumento financiero, un contrato de contado sobre materias primas relacionado o un producto subastado basado en derechos de emisión;
- d) en qué medida las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas o las órdenes canceladas incluyen revocaciones de posición en un período corto y representan una proporción significativa del volumen diario de operaciones del correspondiente instrumento financiero, el contrato de contado sobre materias primas relacionado o el producto subastado basado en derechos de emisión, y pueden estar vinculadas a cambios significativos en el precio de un instrumento financiero, un contrato de contado sobre materias primas relacionado o un producto subastado basado en derechos de emisión;
- e) en qué medida las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas se concentran en un período de tiempo corto en la sesión de negociación y producen un cambio de precios que se invierte posteriormente;
- f) en qué medida las órdenes de negociar dadas cambian los mejores precios de demanda u oferta de un instrumento financiero, contrato de contado sobre materias primas relacionado o producto subastado basado en derechos de emisión, o en general la configuración del carné de órdenes disponible para los participantes del mercado, y se retiran antes de ser ejecutadas; y
- g) en qué medida se dan las órdenes de negociar o se realizan las operaciones en el momento específico, o en torno a él, en que se calculan los precios de referencia, los precios de liquidación y las valoraciones, y producen cambios en los precios que tienen repercusión en dichos precios y valoraciones.

Indicadores de manipulaciones relacionadas con el uso de un mecanismo ficticio o cualquier otra forma de engaño o artificio

A efectos de la aplicación del artículo 11, apartado 1, letra b), del presente RIC, y sin perjuicio de las formas de conducta que figuran en su apartado 2, párrafo segundo, se tendrán en cuenta los siguientes indicadores no exhaustivos, que no podrán considerarse por sí mismos como constitutivos de manipulación de mercado, cuando las operaciones u órdenes de negociar sean examinadas por los participantes del mercado y por las autoridades competentes:

- a) si las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas por cualesquiera personas van precedidas o seguidas de la difusión de información falsa o engañosa por esas mismas personas o por otras que tengan vinculación con ellas, y
- b) si las órdenes de negociar son dadas o las operaciones son realizadas por cualesquiera personas antes o después de que esas mismas personas u otras que tengan vinculación con ellas presenten o difundan recomendaciones de inversión que sean erróneas, sesgadas o pueda demostrarse que están influidas por un interés importante.

ARTÍCULO 13 **Comunicación de operaciones sospechosas**

1. Cualquier empleado de la Entidad o persona competente que tenga indicios de que una orden u operación de un cliente es sospechosa de constituir utilización de información privilegiada o manipulación de mercado, de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores de este RIC y en el Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014, deberá comunicarlo inmediatamente al Órgano de Seguimiento del RIC, sin informar de ello al cliente correspondiente.
2. Sin perjuicio de lo anterior, todos los empleados de la Entidad y las personas competentes deben dar cumplimiento a lo que de ellos se requiera por la Entidad, dentro de los procedimientos internos que ésta tenga implantados en cada momento, para que la Entidad pueda dar cumplimiento a la obligación establecida en el Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014 que establece que las entidades que efectúen operaciones con instrumentos financieros deberán avisar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, con la mayor celeridad posible, cuando consideren que existen indicios razonables para sospechar que una orden u operación utiliza información privilegiada o constituye una práctica que falsea la libre formación de los precios.

Asimismo, las entidades que comuniquen operaciones sospechosas a la Comisión Nacional del Mercado de Valores estarán obligadas a guardar silencio sobre dicha comunicación, salvo, en su caso, lo dispuesto en las disposiciones legales vigentes. En cualquier caso, la comunicación de buena fe no podrá implicar responsabilidad de ninguna clase ni supondrá el incumplimiento de las prohibiciones de revelación de información en virtud de contratos o de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas.

CAPÍTULO IV

CONFLICTOS DE INTERÉS

ARTÍCULO 14 **Política de gestión de conflictos de interés**

1. Se considera que existe un conflicto de interés entre la Entidad y uno de sus clientes o entre dos clientes de la entidad cuando, en una situación particular, la Entidad pueda obtener un beneficio, siempre que exista también un posible perjuicio correlativo para un cliente o cuando un cliente pueda obtener una ganancia o evitar una pérdida, y exista la posibilidad de pérdida concomitante de otro cliente.

La Entidad, a la hora de identificar si una situación es potencialmente originadora de un conflicto de interés, tiene en cuenta, como criterio mínimo, si la propia Entidad, o bien una persona competente u otra persona directa o indirectamente vinculada a aquella mediante una relación de control, se encuentra en alguna de las siguientes situaciones:

- a. La entidad o la persona en cuestión puede obtener un beneficio financiero, o evitar una pérdida financiera, a costa del cliente; o,
 - b. tiene un interés en el resultado del servicio prestado o de la operación efectuada por cuenta del cliente, distinto del interés del propio cliente en ese resultado; o,
 - c. recibe incentivos financieros o de cualquier otro tipo para favorecer los intereses de terceros clientes frente a los propios intereses del cliente en cuestión; o,
 - d. la actividad profesional es idéntica a la del cliente; o
 - e. recibe, o va a recibir de un tercero, un incentivo en relación con el servicio prestado al cliente, en dinero, bienes o servicios, distinto de la comisión o retribución habitual por el servicio en cuestión.
2. La Entidad mantiene una Política de gestión de los conflictos de interés eficaz y adecuada al tamaño y organización de la empresa y a la naturaleza, escala y complejidad de su actividad. Esta Política está recogida por escrito y tiene en cuenta cualquier circunstancia derivada de la estructura y las actividades de otras entidades del grupo que la Entidad conozca o debiera conocer, susceptibles de provocar un conflicto de interés. Dicha Política incluye la notificación al cliente de aquellas situaciones en que el conflicto de interés no pueda ser evitado.
 3. Todos los empleados de la Entidad y las personas competentes, cuando su función o actividad pueda verse afectada por esta Política, deberán conocerla y cumplirla en todos sus términos.

ARTÍCULO 15 Comunicación de situaciones de conflictos de interés por los empleados y personas competentes

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, todos los empleados de la Entidad y todas las personas competentes deberán informar a la Entidad, a través del Órgano de Seguimiento del RIC, de cualquier situación personal o familiar, económica o de cualquier otro tipo, que pueda constituir un conflicto entre los intereses personales de dicha persona y los de un cliente de la Entidad o de la propia entidad. Se considera, al menos, que se da esta situación de conflicto cuando la persona sujeta en cuestión o alguna persona o entidad con la que tenga un vínculo de parentesco o un vínculo estrecho, en los términos del artículo 5 de este RIC, se encuentre en uno de los siguientes casos:
 - Pertenencia al consejo de administración o a la alta dirección de una empresa con un ámbito de actividad concurrente con el de la Entidad.
 - Participación accionarial significativa en empresas con un ámbito de actividad concurrente con el de la Entidad.
 - Participación accionarial significativa u otro tipo de interés personal respecto de un cliente de la Entidad.
2. Tal comunicación deberá producirse, sin demora, en el mismo momento en que se conozca o se hubiese debido conocer tal circunstancia por parte de la persona en particular.
3. A efectos de este artículo no se aplicará el concepto de conflicto de interés reflejado en el apartado 1 del artículo anterior, sino un concepto amplio de conflicto de interés.

CAPÍTULO V

ELABORACIÓN DE INFORMES DE INVERSIONES Y ANÁLISIS FINANCIEROS

ARTÍCULO 16 **Normas específicas**

1. Cuando la Entidad elabore o encargue la elaboración de informes de inversiones que se pretendan difundir, o que puedan difundirse con posterioridad, entre los clientes de la Entidad o al público en general, bajo su propia responsabilidad o bajo la de empresas de su grupo, la propia Entidad y las personas vinculadas a dicha actividad deben cumplir con obligaciones añadidas a las expuestas con carácter general en este RIC. En particular:
 - a. Los analistas financieros no podrán realizar operaciones personales ni negociar por cuenta de ninguna persona, incluida la Entidad, salvo si lo hacen como creadores de mercado actuando de buena fe y en el curso ordinario de dicha actividad o al ejecutar una orden no solicitada por un cliente sin que haya mediado una propuesta previa de la Entidad en relación con los instrumentos financieros a los que se refiera el informe de inversiones, o con cualquier instrumento financiero conexo, si tienen conocimiento de las fechas de difusión o del contenido probable del informe y esos datos no se han hecho públicos o no se han revelado a los clientes ni pueden inferirse fácilmente de la información disponible, hasta que los destinatarios del informe hayan tenido una posibilidad razonable de actuar al respecto.
 - b. En circunstancias no cubiertas por la letra anterior, ni los analistas financieros ni el resto de personas competentes encargadas de la elaboración de informes sobre inversiones podrán realizar operaciones personales con los instrumentos financieros a que se refieran dichos informes, o con instrumentos financieros conexos de modo contrario a las recomendaciones vigentes, salvo en circunstancias excepcionales y con la aprobación previa por escrito del Órgano de Seguimiento del RIC o de la función de Cumplimiento Normativo.
 - c. La Entidad, los analistas financieros y otras personas competentes implicadas en la elaboración de informes sobre inversiones no podrán aceptar incentivos de aquellos que tengan un interés relevante en el objeto del informe en cuestión, ni podrán comprometerse con los emisores para la elaboración de informes favorables.
 - d. Cuando el borrador del informe sobre inversiones contenga una recomendación o bien un objetivo de precio, no se permitirá que los emisores, las personas competentes, con excepción de los analistas financieros, o cualquier otra persona revise el borrador antes de la difusión pública del informe, con el fin de verificar la exactitud de declaraciones objetivas contenidas en el informe, o con cualquier otra finalidad, salvo la de comprobar que la Entidad cumple con sus obligaciones legales.

A estos efectos, se entenderá por instrumento financiero conexo aquel cuyo precio se vea directamente afectado por las variaciones del precio de un instrumento financiero objeto de un informe sobre inversiones, entendiéndose incluidos los instrumentos financieros derivados sobre aquel.

2. Lo dispuesto en los apartados anteriores no resultará de aplicación cuando la Entidad difunda un informe de inversiones si se cumplen los siguientes requisitos:
 - a. Que la persona que elabora el informe no sea miembro del grupo al que pertenece la Entidad.
 - b. Que la Entidad no modifique de manera importante las recomendaciones que figuren en el informe.
 - c. Que la Entidad no presente el informe como elaborado por ella.
 - d. Que la Entidad verifique que la persona que elabora el informe está sujeta a requisitos equivalentes a los previstos en relación con la elaboración de informes de inversiones, o bien ha adoptado una política que prevea tales requisitos.
3. Además, todas las entidades y grupos de entidades que realicen, publiquen o difundan informes o recomendaciones sobre sociedades emisoras de valores o instrumentos financieros cotizados deberán comportarse de forma leal e imparcial, dejando constancia en un lugar destacado de sus informes, publicaciones o recomendaciones, de las vinculaciones relevantes, incluidas las relaciones comerciales, y de la participación estable que la entidad o el grupo mantenga o vaya a mantener con la empresa objeto de análisis, así como que el documento no constituye una oferta de venta o suscripción de valores.
4. La elaboración y distribución de informes de análisis por parte de la Entidad cumplirán en todo momento lo establecido al respecto por el Real Decreto 1333/2005, de 11 de noviembre.

CAPÍTULO VI

ÓRGANO DE SEGUIMIENTO DEL RIC Y FUNCIÓN DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO

ARTÍCULO 17 Concepto y funciones del Órgano de Seguimiento del RIC

El Órgano de Seguimiento del RIC es el órgano, dentro de la Entidad, que tiene encomendadas las funciones de seguimiento de su cumplimiento. En particular, sus funciones son las siguientes:

- a) Llevar a cabo aquellas funciones establecidas expresamente en los correspondientes apartados del presente RIC.
- b) Mantener actualizado el RIC de acuerdo con la normativa vigente.
- c) Establecer programas periódicos de formación con objeto de que el presente RIC sea conocido y entendido por todas las personas sujetas.
- d) Interpretar sus aplicaciones concretas, supervisar su cumplimiento y proponer las medidas correctoras que, en su caso, resulten oportunas.
- e) Proponer los procedimientos que resulten necesarios para el mejor cumplimiento de las normas y reglas de conducta.
- f) Mantener actualizada la lista de personas sujetas y de valores afectados.
- g) Llevar el control y mantenimiento de la lista de iniciados.
- h) Proponer la composición y posibles modificaciones de las áreas separadas.
- i) Evaluar la idoneidad de las medidas dirigidas a establecer las barreras de información.
- j) Elaborar y difundir entre las personas sujetas las listas de sucesos que podrían constituir información privilegiada así como las relativas a indicios de operaciones sospechosas.
- k) Conservar el archivo de las comunicaciones exigidas en el RIC.
- l) Llevar a cabo cualquier otra función que pudiera resultar relevante para el cumplimiento de sus fines.

El Órgano de Seguimiento del RIC está sometido al deber de confidencialidad e informará a las personas sujetas de los extremos previstos en la legislación de protección de datos de carácter personal.

ARTÍCULO 18 **Concepto y funciones de la función de Cumplimiento Normativo**

1. La función de Cumplimiento Normativo tiene como finalidad establecer, aplicar y mantener medidas y procedimientos adecuados para detectar cualquier riesgo de incumplimiento por parte de la Entidad de las obligaciones impuestas por las normas que resulten de aplicación, así como los riesgos asociados, y para minimizar dichos riesgos y permitir que la Comisión Nacional del Mercado de Valores ejerza sus facultades de manera efectiva.

La Entidad tiene una función de cumplimiento normativo organizada y dotada de acuerdo con el tamaño, la naturaleza, la escala y la complejidad de los servicios que presta.

Asimismo, la Entidad debe designar a un responsable de Cumplimiento Normativo, cuya identidad comunicará a todos los empleados y personas competentes.

2. La función de Cumplimiento Normativo tiene como funciones concretas, al menos, las siguientes:

- Desempeño de las funciones del Órgano de Seguimiento del RIC cuando así lo establezca la Entidad.
- Detección e identificación de los riesgos de que la empresa de servicios de inversión incumpla las normativas respectivas.
- Asesoramiento en el establecimiento de planes de contingencia y actuación ante la materialización del riesgo de incumplimiento.
- Vigilancia activa de los riesgos de incumplimiento: Establece y comunica el nivel de tolerancia al riesgo de incumplimiento.
- Aseguramiento del control y evaluación de los procedimientos.
- Asesoramiento sobre el cumplimiento normativo interno y externo.
- Asesoramiento sobre la correcta gestión de los conflictos de interés.
- Comunicación ascendente y descendente.
- Interacción constante con todos los departamentos.

En cualquier caso, la alta dirección será responsable de dotar a la función de Cumplimiento Normativo de los medios humanos y materiales necesarios para que pueda cumplir con sus funciones. Así mismo, tal como establece la legislación, la alta dirección será responsable de asegurar el cumplimiento de la normativa vigente.

CAPÍTULO VII

OTRAS NORMAS

ARTÍCULO 19 Resolución de dudas

Cualquier duda que surja a cualquier empleado de la Entidad o a cualquier persona competente en relación con la aplicación del presente RIC podrá dirigirse al Órgano de Seguimiento del RIC.

ARTÍCULO 20 Modificación del Reglamento Interno de Conducta (RIC)

La Entidad mantendrá el presente RIC permanentemente actualizado. En este sentido, cualquier modificación del mismo será comunicada a los empleados de la Entidad y a las personas competentes por los medios habituales de comunicación entre la Entidad y unos y otras.

ARTÍCULO 21 Entrada en vigor

El presente Reglamento Interno de Conducta, entrará en vigor el 21 de enero de 2020 y sustituirá a partir de entonces, en todos sus extremos, cualquier RIC anterior.

Respecto de aquellas personas que pasen a ser empleados de la Entidad o personas competentes, el presente RIC les será de total aplicación desde el momento en que reúnan cualquiera de dichas condiciones.

ARTÍCULO 22 Firma del Reglamento Interno de Conducta (RIC)

La Entidad dará traslado del RIC a las personas afectadas por éste, las cuales deberán acusar recibo de su comunicación y asumir personalmente que conocen, comprenden y aceptan el RIC, así como todos los compromisos que éste comporta.

Cualquier modificación de los términos de este RIC resultará de aplicación a las personas sujetas al mismo desde su notificación a las mismas. Las Entidades notificarán dichas modificaciones mediante su vía de comunicación habitual, de forma que quede constancia de su recepción.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente RIC tendrá, además de otras consideraciones, la calificación de falta laboral grave o muy grave, a graduar en el procedimiento que, en su caso, se siga de conformidad con las disposiciones vigentes.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la sanción que para el incumplidor pueda derivarse del régimen de infracciones y sanciones dispuestas en el TRLMV y su normativa de desarrollo, así como de la responsabilidad civil o penal que, en cada caso, sea exigible al incumplidor.

ANEXO

NORMATIVA DE REFERENCIA

- Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre.
- Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión y por el que se modifica parcialmente el Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre.
- Real Decreto 1333/2005, de 11 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en materia de abuso de mercado.
- Reglamento 596/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014 sobre abuso de mercado.
- Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, y se adapta el régimen tributario de las instituciones de inversión colectiva.
- Reglamento de Ejecución (UE) 2016/347 de la Comisión, de 10 de marzo de 2016, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en lo que respecta al formato específico de las listas de iniciados y a la actualización de dichas listas, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo.
- Reglamento Delegado (UE) 2016/957 de la Comisión, de 9 de marzo de 2016, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación aplicables a los mecanismos, sistemas y procedimientos apropiados, así como a las plantillas de notificación, que deben utilizarse para prevenir, detectar y notificar prácticas abusivas u órdenes u operaciones sospechosas.

